

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho del señor Juez, el presente expediente.  
Provea. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

7600131030042017-00021-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...*", específicamente en lo establecido en el literal c del numeral 1° Del artículo 3° de su parte resolutive, se procederá con la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta tanto se resuelva la situación de la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE:**

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo acumulado adelantado por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA contra COOMEVA EPS S.A., atendiéndolo dispuesto y en los términos de la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la entidad aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2017-00210-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el día 09 de junio de los corrientes, y de conformidad con el artículo 373 del C. G. P., Juzgado,

**RESUELVE:**

Señálese el día treinta (30) del mes de noviembre a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del año 2021, con el fin de continuar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, dentro de este asunto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho del señor Juez, el presente expediente.  
Provea. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

7600131030042017-00280-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...*", específicamente en lo establecido en el literal c del numeral 1° Del artículo 3° de su parte resolutive, se procederá con la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta tanto se resuelva la situación de la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE:**

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo adelantado por el HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA E.S.E. contra COOMEVA EPS S.A., atendiéndolo dispuesto y en los términos de la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la entidad aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho del señor Juez, el presente expediente.  
Provea. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

7600131030042018-00220-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...*", específicamente en lo establecido en el literal c del numeral 1° Del artículo 3° de su parte resolutive, se procederá con la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta tanto se resuelva la situación de la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE:**

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo adelantado por el PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A., atendiéndolo dispuesto y en los términos de la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la entidad aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho del señor Juez, el presente expediente.  
Provea. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

7600131030042019-00179-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...", específicamente en lo establecido en el literal c del numeral 1° Del artículo 3° de su parte resolutive, se procederá con la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta tanto se resuelva la situación de la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE:**

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo adelantado por AUGUSTO MARTINEZ VISBAL contra COOMEVA EPS S.A., atendiéndolo dispuesto y en los términos de la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la entidad aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho del señor Juez, el presente expediente.  
Provea. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

7600131030042020-00092-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...", específicamente en lo establecido en el literal c del numeral 1° Del artículo 3° de su parte resolutive, se procederá con la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta tanto se resuelva la situación de la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE:**

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo adelantado por D'IMAGEN S.A. contra COOMEVA EPS S.A., atendiéndolo dispuesto y en los términos de la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la entidad aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Escriba el texto aquí

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho del señor Juez, el presente expediente. Provea. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

7600131030042021-00007-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...", específicamente en lo establecido en el literal c del numeral 1° Del artículo 3° de su parte resolutive, se procederá con la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta tanto se resuelva la situación de la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE:**

ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo adelantado por CARLOS HURTADO CUCALON contra COOMEVA EPS S.A., atendiéndolo dispuesto y en los términos de la Resolución No. 006045 de fecha mayo 27 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la entidad aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Auto No. 414

Rad. 76001-31-03-004-2021-00113-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestras disposiciones mercantiles y adjetivas, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 *Ibíd*em, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a las sociedades FASHION FACTORY S.A.S., CONFECCIONES YUMBO S.A.S., LUO APPAREL S.A.S., TEK STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S., y al señor LUIS ALFONSO POVEDA ROMO pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.034.754.470,00), como capital contenido en el pagaré No. 8360096226.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 30 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$21.894.721,00,00), como capital contenido en el pagaré No. 8360096227.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57.577,00), como capital contenido en el pagaré No. 8360096228.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$344.558,00), como capital contenido en el pagaré No. 8360096266.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$88.325.932,00), como capital contenido en el pagaré No. 8360096229.

10.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 30 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.570.393,00), como capital contenido en el pagaré No. 8360096265.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- ORDENAR a la sociedad FASHION FACORY S.A.S. y a la señora FRANCIA ELENA SANCLEMENTE pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.283.512), como capital contenido en el pagaré No. 83629101190.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido y allegado.

F.- TENGASE a ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFañE, TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE y LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA como AUTORIZADAS por el Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMN, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Auto No. 415

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, dentro de la presente demanda Ejecutiva, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1.-ORDENASE a la PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A., pagar a favor de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales se dan por reproducidas en este proveído, correspondientes a los capitales contenidos en las certificaciones de deuda allí señaladas y allegadas con la misma, pertenecientes a los lotes denominados PARCELA No. 08 LAS CAMIAS, PARCELA No. 09 LAS CAMIAS, PARCELA No. 10 LAS CAMIAS, PARCELA No. 11 LAS CAMIAS, PARCELA No. 12 LAS CAMIAS, PARCELA No. 13 LAS CAMIAS, PARCELA No. 14 LAS CAMIAS, PARCELA No. 15 LAS CAMIAS y PARCELA No. 16 LAS CAMIAS.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre los capitales antes mencionados, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas que los contienen hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

4.- Notifíquese el presente proveído a la demandada, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS portador de la T.P. No. 132.022 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. a quien le fue conferido poder por la parte actora, para su representación dentro del presente asunto.

6.- TENGASE a la señora ESTEFANIA CARVAJAL MARTINEZ identificada con la c.c.1.1.7.511.386, como DEPENDIENTE JUDICIAL del profesional del derecho aquí interviniente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

□

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Auto No. 417

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la sociedad **PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A.** , se observa que la misma presenta la siguiente anomalía:

Se debe aclarar tanto los hechos como las pretensiones, indicando el lote parcela que está cobrando puesto que se indica como base de cobro la administración del LOTE PARCELA #2 LAS PALMAS y sobre el mismo se anexó el respectivo certificado de deuda, sin embargo, a lo largo de la demanda no se hace el cobro respecto de este inmueble sino sobre el LOTE PARCELA #9 LAS PALMAS, del que no se aportó título ni se confirió poder para su cobro.

**RESUELVE:**

1º.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS portador de la T.P. No. 132.022 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. a quien le fue conferido poder por la parte actora, para su representación dentro del presente asunto.

4.- TENGASE a la señora ESTEFANIA CARVAJAL MARTINEZ identificada con la c.c.1.1.7.511.386, como DEPENDIENTE JUDICIAL del profesional del derecho aquí interviniente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **71** NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **28-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA